

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, Y en particular La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a la vista realizada el 21 de septiembre de 2010, se elaboró el informe técnico de control y seguimiento radicado No. 112- 0363 del 13 de octubre de 2010, en el cual se observó entre otros, los residuos peligrosos dispuestos por el **PARQUEADERO MUNICIPAL de San Luis**, y se generan las siguientes:

CONCLUSIONES

- *En el Parqueadero Municipal, el cual es propiedad del Municipio y se encuentra arrendado, se desarrollan actividades que generan residuos peligrosos a los cuales no se les da un buen manejo.*
- *Los residuos como estopas impregnadas de aceites y envases de lubricantes se encuentran dispersos en el terreno, algunos se llevan al relleno sanitario y otros como filtros se desconoce su disposición final.*
- *No se cuenta con el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos.*
- *Existe un lavadero que es utilizado por propietarios de vehículos, quienes simplemente cancelan el suministro de agua y a su vez generan vertimientos que descargan a campo limpio sin tratamiento previo, dado que las estructuras como trampas de grasa no operan.*

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto radicado N°. 112-0488 del 10 de noviembre de 2010, se formularon unos requerimientos al **MUNICIPIO DE SAN**

LUIS, a través del Alcalde Municipal, para que a partir de la notificación del Auto, diera cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Elaborar e implementar el Plan de Gestión de los Residuos o desechos Peligrosos que se generan en el Parqueadero Municipal y que contenga los componentes: Prevención y Minimización – Manejo Interno Ambientalmente Seguro – Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. Este Plan no requiere ser presentado a la Autoridad Ambiental, sin embargo deberá estar disponible para las posteriores visitas de Control y Seguimiento Ambiental.
2. Contratar una empresa que cuente con licencia ambiental para que realice la recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y presentar a la Corporación los certificados de recolección donde se relacione el tipo de residuo, cantidad, frecuencia de recolección, tratamiento y disposición final.
3. Realizar la inscripción en el Registro de Generadores ante la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, si genera una cantidad superior a 10 km/mes.
4. Realizar tratamiento previo a los vertimientos generados en los lavaderos del Parqueadero Municipal antes de la conexión del alcantarillado.

Que posteriormente, mediante oficio con radicado N°. 111-1859 del 27 de noviembre de 2012, Cornare requirió al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con la finalidad de solicitarle información respecto a las actuaciones realizadas frente a los requerimientos realizados mediante Auto 112-0488 del 10 de noviembre de 2010.

Que para lo anterior, se le otorgó un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la anterior comunicación; la cual fue entregada debidamente el día 12 de Noviembre del año 2010; por lo tanto, transcurrió el término establecido para dar cumplimiento a lo requerido, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del ente municipal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...).”

Que igualmente el Decreto 1076 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.2 Responsabilidad del generador. *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Parágrafo. *El generador continuara siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13).*

Artículo 2.2.6.1.3.2 Subsistencia de la responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

FRENTE AL PERMISO DE VERTIMIENTOS:

Que el Decreto 1076 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al acápite superior de este acto administrativo, se evidencia el incumplimiento de los requerimientos realizados por parte de esta Corporación al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, representado legalmente por el señor **CARLOS**

MARIO GOMEZ URREA, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, por lo tanto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados por esta Corporación, se procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con NIT N°. 890984376-5, igualmente se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos de forma inmediata, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento Radicado N°. 112- 0363 del 13 de octubre de 2010.
- Oficio enviado por Cornare Radicado N°. 111- 1859 del 27 de Noviembre de 2012.

Que en mérito de lo expuesto se,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Asesorio/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Asesorio/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con NIT N°. 890984376-5, a través del señor **CARLOS MARIO GOMEZ URREA**, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN LUIS, para que de forma **inmediata** procedan a realizar lo siguiente:

1. Elaborar e implementar el Plan de Gestión de los Residuos o desechos Peligrosos que se generan en el Parqueadero Municipal y que contenga los componentes: Prevención y Minimización – Manejo Interno Ambientalmente Seguro – Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan. Este Plan no requiere ser presentado a la Autoridad Ambiental, sin embargo deberá estar disponible para las posteriores visitas de Control y Seguimiento Ambiental.
2. Contratar una empresa que cuente con licencia ambiental para que realice La recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y presentar a la Corporación los certificados de recolección donde se relacione el tipo de residuo, cantidad, frecuencia de recolección, tratamiento y disposición final.
3. Realizar la inscripción en el registro de generadores ante la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 (4741 de 2005), si genera una cantidad superior a 10 km/mes.

4. Solicitar permiso de vertimientos, ya que el parqueadero realiza vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado Público.

Parágrafo: En caso de no darse cumplimiento de los requerimientos realizados mediante este acto administrativo, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, para que en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, verifique el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con Nit.No. 890984376-5, través del señor **CARLOS MARIO GÓMEZ URREA**, quien actúa en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056601810265
Asunto: Gestión de Residuos
Proyecto: María E Betancur
Fecha: 03/12/2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Asaya/Gest%20Jur%20cal/Anexos

Vigencia desde
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29